

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de julio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 22 de abril de 1966, en el recurso contencioso-administrativo número 13.554, interpuesto contra Orden de 9 de diciembre de 1963 por el Gremio de Industriales Chacineros de Guijuelo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.554, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre el Gremio de Industriales Chacineros de Guijuelo, como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 9 de diciembre de 1963, sobre campaña chacinera 1959-1960, se ha dictado con fecha 22 de abril de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Gremio de Industriales Chacineros de Guijuelo contra Orden del Ministerio de Comercio de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre obligación y forma de practicar liquidación de las primas correspondientes al tocino de la producción chacinera en la campaña mil novecientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta, debemos declarar y declaramos nula tal Orden, así como la resolución anterior, dictada por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta, como no conformes a Derecho y nulo el procedimiento administrativo seguido, que deberá ser repuesto al momento anterior al conocimiento preceptivo de la cuestión, en su caso, de las Jerarquías y Organos sindicales en la vía especial de éstos. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 14 de julio de 1966 sobre concesión del régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Industrial Freixa, S. A.», para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, como reposición de exportaciones de hilados y tejidos de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Industrial Freixa, S. A.», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Industrial Freixa, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana.

Segundo.—Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964, antes citado.

Tercero.—Esta concesión se otorga por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma solicitante desde el 14 de abril de 1966 hasta la fecha de publicación, también darán derecho a reposición siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Cuarto.—Se aplicarán en esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales sobre régimen de reposición, contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Quinto.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 26 de julio de 1966 por la que se concede a «Construcciones Metálicas Ligeras, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa de acero galvanizada, en bobinas, chapa de acero laminada en frío y bandas de acero coils, laminadas en caliente, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de carpintería metálica, previamente exportada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Metálicas Ligeras, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero galvanizada, en bobinas, espesor de 0,6 a 2 milímetros; chapa acero laminada en frío, en bobinas, de 0,5 a 2 milímetros de espesor y ancho de 500 a 1.000 milímetros; bandas de acero (coils), laminadas en caliente, de 1,5 a 4 milímetros de espesor y 600 a 1.000 milímetros ancho, como reposición por exportaciones previamente realizadas de carpintería metálica (P.A. 73.21).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Construcciones Metálicas Ligeras, S. A.», con domicilio en Pamplona, barrio de La Milagrosa, s/n, la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero galvanizada, en bobinas, espesor de 0,6 a 2 milímetros; chapa de acero laminada en frío, en bobinas, de 0,5 a 2 milímetros de espesor y ancho de 500 a 1.000 milímetros; bandas de acero (coils) laminadas en caliente, de 1,5 a 4 milímetros de espesor y ancho de 600 a 1.000 milímetros, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de carpintería metálica, previamente exportada.

2.º A efectos contables se establece que: Por cada unidad de carpintería metálica exportada de 17 kilogramos de peso, fabricada con fleje galvanizado, podrán importarse 18,02 kilogramos de chapa de acero galvanizada; por cada unidad exportada de 15,50 kilogramos de peso se importarán 16,43 kilogramos de chapa de acero laminada en frío, y por cada unidad exportada de 20 kilogramos de peso podrán importarse 21,20 kilogramos de bandas de acero (coils), laminadas en caliente.

Dentro de las cantidades de mercancías a importar se consideran subproductos aprovechables (chatarra) el 6 por 100, que adeudarán por las partidas arancelarias 73.03.A.2.c. conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 2 de abril de 1966 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 28 de julio de 1966 por la que se concede a Hijos de Sirvent Plá Hermanos, S. R. C., el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo, dulces (peladillas, piñones y similares) y frutas edulcoradas, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Sirvent Plá Hermanos, S. R. C.», solicitando el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo, dulces (peladillas, piñones y similares) y frutas edulcoradas con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Hijos de Sirvent Plá Hermanos, S. R. C.», con domicilio en Reina Victoria, 1-3, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para la elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo, dulces (peladillas, piñones y similares) y frutas edulcoradas con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Madrid-Barajas y las exportaciones por la de Alicante, Barcelona, Valencia, Cádiz y Port-Bou.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Reina Victoria, 1-3, Jijona (Alicante).

5.º A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos, que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada cien kilos de productos exportados, serán los siguientes: Para los turrones, 20 kilos; para los mazapanes y dulces, 50 kilos; para la carne de membrillo, 52 kilos, y para las frutas edulcoradas, 75 kilos. Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 del azúcar importado. No existen subproductos.

6.º El saldo máximo de la cuenta será diez mil kilos de azúcar.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios corres-

pondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 28 de julio de 1966 sobre concesión de régimen de admisión temporal para la importación de redecilla o malla y tul nylon por exportaciones de pelucas para señora y postizos para señora, a la firma José Miralles Pastor, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «José Miralles Pastor», de Madrid, solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de redecilla o malla (25 centímetros ancho) y tul nylon (65 centímetros ancho), P. A. 58.08 B y 58.08 A., respectivamente, para la confección de pelucas para señora y postizos para señora, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «José Miralles Pastor» la importación en régimen de admisión temporal de redecilla o malla (25 centímetros ancho), P. A. 58.08 B y tul nylon (65 centímetros ancho), P. A. 58.08 A., para la confección de pelucas para señora y postizos para señora, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Madrid-Barajas y las exportaciones por la de Madrid-Barajas y Madrid-Peñuelas.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en avenida Bruselas, 74, Madrid.

5.º A efectos contables se establece que por cada treinta y tres metros de redecilla o malla importados deberán exportarse cien pelucas.

Por cada metro de tul importado deberán exportarse nueve pelucas o cincuenta postizos.

No existen mermas.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 1.650 metros de redecilla o malla (de 25 centímetros de ancho) y 700 metros de tul (de 65 centímetros de ancho).

Se consideran subproductos el 5 por 100 de la materia prima importada que adeudará, según su propia naturaleza por la partida correspondiente, según las normas de valoración vigentes.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden ministerial de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.